



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2021

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00134-00
Demandante	:	CESAR AUGUSTO GUZMÁN GÓMEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**EJECUTIVO
INADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante apoderado judicial, el señor **CESAR AUGUSTO GUZMÁN GÓMEZ** solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, bajo el número de radicado 11001333603620120024400 y confirmada el 31 de enero de 2018 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "B" donde se condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

2. Jurisdicción y Competencia

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 154 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman los siguientes documentos:

- Providencia emitida por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, el 31 de enero de 2017 la interior del expediente No. 11001333603620120024400 por la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación - Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional. (fl 300 c-1).
- Sentencia del 31 de enero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B al interior del expediente No. 11001333603620120024402, y su respectiva constancia de notificación y ejecutoria de 12 de febrero de 2018, por la que se revocó los numerales 3 y 4 de la sentencia del 31 de enero de 2017 y se condenó a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fol. 437 c-1)

4. Consideraciones

- La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el apoderado de **CESAR AUGUSTO GUZMÁN GÓMEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, resulta procedente, por las siguientes razones:

4.1. El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

4.2 De conformidad al artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.

4.3. El artículo 114 del CGP, frente a las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, dispone:

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

4.4. El artículo 246 del CGP dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

5. Caso Concreto

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

En primer lugar, se advierte que, **CESAR AUGUSTO GUZMÁN GÓMEZ y otros** solicitaron que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

“(…) Por la cantidad de ciento sesenta (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de realizarse el pago.

Por la cantidad de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$23.240.332) m/cte.

Por la cantidad del 1% del total de las sumas arriba adeudadas.

Más intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación desde el 12 de febrero de 2018, fecha de ejecutoria de las sentencias, hasta que se verifique el pago total.

Más las costas de este proceso ejecutivo incluidas las agencias en derecho en relación con el contrato de servicios profesionales.

Más los perjuicios materiales e inmateriales que resulten probados. (…)”

El Despacho observa que, mediante providencia del 31 de enero de 2018, al interior del expediente No. 11001333603620120024402 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B condenó a la entidad tantas veces citada a pagar las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos (fl 437 c-1):

- **PERJUICIOS MORALES**

CESAR AUGUSTO GUZMAN GOMEZ	LESIONADO	20smmlv
VERONICA ALEJANDRA BELTRAN OTALVARO	COMPAÑERA PERMANENTE	20smmlv
SARA LORENA GUZMAN BELTRAN	HIJA	20smmlv
MARIA TERESA GOMEZ CHAVEZ	MADRE	20smmlv
EDGAR ALIRIO GUZMAN VILLAMIL	PADRE	20smmlv
JUAN DAVID GUZMAN GOMEZ	HERMANO	10smmlv
PEDRO RICARDO GUZMAN GOMEZ	HERMANO	10smmlv
JOHAN SEBASTIABN GUZMAN GOMEZ	HERMANO	10smmlv
EDGAR ALIRIO GUZMAN GOMEZ	HERMANO	10smmlv
FREDDY ALEXANDER GUZMAN GOMEZ	HERMANO	10smmlv
LUIS FELIPE GUZMAN GOMEZ	HERMANO	10smmlv

- **DAÑO A LA SALUD**

CESAR AUGUSTO GUZMÁN GÓMEZ	20 SMMLV
----------------------------	----------

- **PERJUICIOS MATERIALES**

CESAR AUGUSTO RIASCOS	\$ 23.240.332, 00
-----------------------	-------------------

Al respecto, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: las sentencias proferidas al interior del proceso 11001333603620120024400, en la medida que dicha decisión contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto en la misma es posible determinar el valor que pretende ser ejecutado, a cargo de quién se encuentra la facultad de exigir el pago y de dar cumplimiento, y desde cuándo se hizo exigible.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, la decisión de segunda instancia **cobró ejecutoria el 12 de febrero de 2018** (fl. 448 c-1). Conforme lo anterior, y en vista que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, y se cumplieron los presupuestos de ley para el efecto, este Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo, en la forma que se considera legal.

En tal sentido, el Despacho convertirá los salarios mínimos a que fue condenada la entidad demandada, según el valor que tenía el salario mínimo para el año de ejecutoria de la sentencia, esto es, el año 2018¹.

Ahora bien, atendiendo a que el salario mínimo vigente para el año 2018, asciendía a la suma de \$ 781.242 y en atención a que la suma reconocida en la sentencia de fecha 31 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B al interior del expediente No. 11001333603620120024402 es de 180 smmlv por concepto de daño moral reconocidos a los demandantes y por daño a la salud reconocido al señor CESAR AUGUSTO RIASCOS, el juzgado librará mandamiento de pago sobre el valor de CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS m/cte (\$ 140.623.560).

Por perjuicio material la suma VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA DOS PESOS (\$ 23.240.332).

Así mismo, se librará mandamiento de pago a favor del ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

El Juzgado observa que, el ejecutante afirma en el numeral 2,3 4 de los hechos y omisiones del escrito de demanda, que:

¹ \$781.242

“SEGUNDO: Con radicación 18.66399 de 13 de junio de 2018, solicité el cumplimiento de las sentencias arriba enunciadas.

TERCERO: Con radicación No. 20161116909 de mayo de 2016, solicite el pago de la diferencia por las imprecisiones de la reliquidación, presentada en la resolución No. 0749 del 12 de abril de 2016, anexo copia,

CUARTO: Con radicaciones sin número del 26 de julio y 30 de octubre de 2018 respectivamente, allegué información requerida y reiteraré nuevamente el cumplimiento de las sentencias.

No obstante la anterior afirmación, se echa de menos la prueba en el expediente, de que el ejecutante realizó tales peticiones de pago ante entidad ejecutada, razón por la que se seguirá con el trámite del proceso, sin perjuicio de que en el transcurso se allegue la respectiva constancia de solicitud de pago, a efectos de liquidar los intereses.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores Cesar Augusto Guzmán Gómez; Verónica Alejandra Beltrán Otalvaro; Sara Lorena Guzmán Beltrán; María Teresa Gómez Chávez; Edgar Alirio Guzmán Villamil; Juan David Guzmán Gómez; Pedro Ricardo Guzmán Gómez; Johan Sebastián Guzmán Gómez; Edgar Alirio Guzmán Gómez; Freddy Alexander Guzmán Gómez y Luis Felipe Guzmán Gómez, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, como a continuación se relaciona

- A favor del señor CESAR AUGUSTO GUZMÁN GÓMEZ, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 15.624.840), por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora VERÓNICA ALEJANDRA BELTRÁN OTALVARO, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 15.624.840), por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora SARA LORENA GUZMÁN BELTRÁN, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 15.624.840), por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ CHÁVEZ, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 15.624.840), por concepto de perjuicios morales
- A favor del señor EDGAR ALIRIO GUZMAN VILLAMIL, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA

PESOS M/CTE (\$ 15.624.840), por concepto de perjuicios morales

- A favor del señor JUAN DAVID GUZMÁN GÓMEZ, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M / CTE (\$ 7.812.420), por concepto de perjuicios morales
- A favor del señor PEDRO RICARDO GUZMAN GOMEZ, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M / CTE (\$ 7.812.420, por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor JOHAN SEBASTIABN GUZMAN GOMEZ, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M / CTE (\$ 7.812.420), por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor EDGAR ALIRIO GUZMAN GOMEZ, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M / CTE (\$ 7.812.420), por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor FREDDY ALEXANDER GUZMAN GOMEZ, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M / CTE (\$ 7.812.420), por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor LUIS FELIPE GUZMAN GOMEZ, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M / CTE (\$ 7.812.420), por concepto de perjuicios morales.
- A favor del señor CESAR AUGUSTO GUZMÁN GÓMEZ, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 15.624.840), por concepto de daño a la salud.
- A favor del señor CESAR AUGUSTO GUZMÁN GÓMEZ, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA DOS PESOS M/cte (\$ 23.240.332), por concepto de daño material.

Así mismo, se librará mandamiento de pago a favor del ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Córrase traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO

NACIONAL² para que en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público³ conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte actora para recibir notificaciones joletabo@hotmail.com

SEXTO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290273545ae9d93c145ce53449a8a205a557f59f602ec25d9ed90aee805cf011

Documento generado en 27/10/2021 12:15:56 PM

² Correo de notificaciones judiciales notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

³ Correo de notificaciones judiciales zmladino@procuraduria.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>